

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**IMPUTADO: JEAN PAUL CEA VIVEROS**

Rol:

**935-2022**

Fecha de sentencia:	25-10-2022
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	IMPUTADO: JEAN PAUL CEA VIVEROS: 25-10-2022 (-), Rol N° 935-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?2z6w">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?2z6w</a> ). Fecha de consulta: 26-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción

Concepción, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.-

VISTO Y OÍDO:

Que la causa RUC N° 1900923717-0, RIT N°158-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se ha elevado a esta Corte para conocer del recurso de nulidad deducido por la defensa de Jean Paul Cea Viveros, en contra de la sentencia del diecinueve de agosto recién pasado, que lo condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como autor del delito consumado de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, y sin haber obtenido licencia de conducir, perpetrado el día 25 de agosto de 2019, en la comuna de Chiguayante; asimismo, le impuso el pago de una multa de dos Unidades Tributarias Mensuales; lo condenó a la suspensión de la licencia para conducir por el término de 2 años; y, dispuso el cumplimiento de la pena impuesta de manera efectiva, sin que existan abonos que considerar en su favor.

En su recurso la defensa alega como única causal la contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Dicho recurso fue declarado admisible.

Se procedió a la vista del recurso, oportunidad en que alegaron el defensor del condenado y la representante del Ministerio Público, disponiéndose la lectura del fallo para el día de hoy.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad postula como su única causal la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, “en

relación con el artículo 11 N°9 del Código Penal, referido a la atenuante de Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos y a su vez, relacionado con el artículo 68 BIS del Código Penal. La errónea aplicación del derecho en este caso tiene lugar, en lo principal, por no haberse aplicado en la determinación de la pena la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 de un modo muy calificado.”.

A juicio del impugnante “el error en la aplicación del derecho que se evidencia en el fallo y que influye en su parte dispositiva, es estimar que en el caso concreto no concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal de un modo muy calificado, toda vez que ella debiese tener lugar.”.

Afirma que el tribunal en su considerando Décimosegundo, ponderó la existencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, sin embargo no la estimó como muy calificada en atención a que estimó que el hecho de que el imputado se haya negado a un alcoholtest en un primer momento y que luego haya accedido a practicárselo en el consultorio mediante un examen de sangre, sumado a que los antecedentes fácticos que aportó el encausado en su declaración judicial no constituían una ayuda sustancial para el órgano jurisdiccional, por lo que no había una colaboración extraordinaria y debía interpretarse restrictivamente.

Expuso que el acusado “renunció a su derecho a guardar silencio, reconociendo los hechos que se le imputan, sumado a la colaboración que prestó durante todo el proceso investigativo en esta causa, comenzando por realizarse voluntariamente las pruebas necesarias para determinar el consumo de alcohol, el hecho de no darse a la fuga cuando fue sorprendido ni de haber opuesto resistencia, no obstruyendo a la investigación.”.

Sostiene que “considerar que no es aplicable la circunstancia del artículo 11 N°9 de un modo muy calificado en tenor al artículo 68bis sería desnaturalizar la institución.”.

Citó una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, la Rol N° 5741-2005, de 03 de enero de 2006, según la cual “para la procedencia de este motivo debe existir una colaboración, una contribución a la realización de algo y que debe apuntar a esclarecer, a hacer luz, a dilucidar los hechos; y, también, ella debe ser sustancial, o sea, de gran entidad o envergadura, lo más importante.

[...]

QUINTO: No obstante, la colaboración debe ser sustancial, vale decir, no ha de limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de las averiguaciones, aunque no es preciso que se traduzca verdaderamente en resultados concretos.”.

Sostiene que de haberse efectuado una correcta aplicación del derecho, “se debió haber condenado a Jean Paul Cea Viveros a una pena menor, correspondiente a 61 días de presidio menor en su grado medio, y no 541 día de presidio menor en su grado medio, lo cual le permitiría optar a la pena de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad, por lo que podría cumplir la pena en un medio libre y sin riesgo de contaminación crimogeneo (sic) como lo sería cumplir la pena de manera efectiva.”.

Por ello pide que se invalide solo la sentencia, dictando sentencia de reemplazo en la cual se declare que concurre la atenuante muy calificada de colaboración sustancial y que en atención a la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 de Código Penal en relación al artículo 68 bis del mismo cuerpo normativo, se condena Jean Paul Cea Viveros a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y decretar en su caso la procedencia de la pena sustitutiva de Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad del el artículo N° 11 de la Ley N° 20.603 por cumplirse en dicho caso todos los requisitos legales para la concesión de esa forma de cumplimiento.

SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de estos una facultad exclusiva y excluyente de los jueces que conocieron del respectivo juicio oral, y, asimismo, está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Tribunal de Juicio Oral, lo que corresponde únicamente a este y el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que corresponde controlar cuando se interpone la causal pertinente.

Además, corresponde tener en cuenta que el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto lo que implica que no solo debe ser clara y precisa la descripción de los supuestos fácticos en que se

funda sino que también lo debe ser en cuanto al sustento jurídico normativo en que apoya todo lo que debe tener la debida coherencia con la petición que somete a decisión de la Corte. Así las cosas, un recurso de esta naturaleza, por ejemplo, debe satisfacer la exigencia de explicar pormenorizadamente la forma en que se ha producido la contravención a la o las leyes denunciadas como conculcadas, la indicación de la totalidad de las normas jurídicas involucradas, que se haga mención expresa y determinada de la forma en que se ha producido la infracción y como aquella influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo o, en su caso, el señalamiento claro y preciso de las circunstancias que configuran las causales de nulidad absoluta del artículo 374 del Código Procesal Penal, como por ejemplo, el completo señalamiento de los principios de la lógica, máximas de la experiencia o de los conocimientos científicamente afianzados infraccionados.

Como conclusión corresponde decir que una alusión genérica de una supuesta infracción o de normas legales erróneamente aplicadas o argumentos globales respecto de la forma en que se produce dicha infracción o de la influencia de este quebranto en la sentencia no configura, en modo alguno, la exposición requerida por un recurso de esta naturaleza.

Sobre el punto cabe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 378 del Código Procesal Penal en cuanto prescribe que “En el escrito en que se interpusiere el recurso de nulidad se consignaran los fundamentos del mismo y las peticiones concretas que se sometieren al fallo del Tribunal. El recurso podrá fundarse en varias causales, caso en el cual se indicará si se invocan conjunta o subsidiariamente. Cada motivo de nulidad deberá ser fundado separadamente”. Esta exigencia de fundamentación, que implica que el recurso debe consignar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sostiene, es relevante tanto para resolver sobre su admisibilidad, según ordena el inciso segundo del artículo 383 del respectivo código, como para fijar los límites de la competencia del tribunal que conocerá del recurso de nulidad, según prescribe el artículo 360 del mismo cuerpo normativo.

TERCERO: Que, asimismo, en relación a la causal planteada cabe precisar que es procedente la declaración de nulidad por el motivo del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que haya

influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que corresponde, en la especie, determinar si el tribunal de la instancia ha incurrido en la citada causal de invalidación atendido los antecedentes que invoca la defensa.

Debe tenerse presente, y en relación a lo planteado en el recurso, que se está frente a esta infracción “in iudicando” cuando hay una “aplicación de la ley a una situación en la que no correspondía aplicarla, la falta de aplicación de la ley a una situación en que debía ser aplicada y la errónea aplicación o interpretación de la ley”. (Cortez M., Gonzalo, El Recurso de Nulidad, Doctrina y Jurisprudencia, Lexis Nexis, Segunda edición, 2006, pág. 170).

CUARTO: Que, además, esta causal supone la aceptación de los hechos acreditados en la sentencia y solo se cuestiona la calificación jurídica que de ellos se hizo por los sentenciadores, reduciéndose el análisis a la errónea interpretación, aplicación o subsunción de los hechos a la norma legal denunciada como infringida.

En la sentencia impugnada los hechos establecidos se encuentran en el considerando Noveno y son del siguiente tenor:

“El día 25 de agosto de 2019, alrededor de las 09:25 horas, el imputado, Jean Paul Cea Viveros, conducía sin haber obtenido licencia de conducir y en estado de ebriedad el automóvil Fiat Punto, placa patente LU 3913, por calle España de la comuna de Chiaguayante, siendo fiscalizado por funcionarios de carabineros quienes constataron tal situación.

La alcoholemia del imputado arrojó como resultado 2,25 gramos por mil de alcohol en la sangre.”.

QUINTO: Que, a su vez, según se lee del fundamento Décimosegundo, los jueces de la instancia estimaron concurrente en favor del acusado, en carácter de simple, desestimando que tuviera el carácter de muy calificada, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de haber colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal; a tal conclusión arriban al señalar: “al haber declarado en este juicio reconociendo todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal por el cual ha sido condenado, esto es que, el día 25 de

agosto de 2019, alrededor de las 09:30 horas de la mañana, en la comuna de Chiguayante manejó un automóvil marca Fiat, modelo Punto de su propiedad, habiendo previamente ingerido alcohol, cervezas en gran cantidad durante toda la noche anterior en una celebración familiar y sin que previamente haya obtenido la licencia para conducir que lo habilita para el efecto.

Que sin embargo, no se dará a esta circunstancia atenuante la calificación que solicita la defensa, desde que si bien es efectivo que el acusado se sometió voluntariamente al examen de alcoholemia y declaró en juicio reconociendo las circunstancias imputadas, no es menos cierto que tal como lo afirmaron los funcionarios, en un principio no solo se negó a la práctica de dicho examen sino que se resistió al mismo y luego de la insistencia de carabineros quienes explicaron su conveniencia, accedió, lo que el tribunal valora en su justa medida.

En efecto, los antecedentes fácticos que aportó el encausado en su declaración judicial no constituyen una ayuda sustancial para el órgano jurisdiccional, que sobresalga de lo normal y corriente de las cosas, desde que se limitó a narrar los hechos, admitir su intervención en los mismos, cuestiones que fueron debidamente establecidas a partir de la prueba de cargo presentada por el acusador y que fue reseñada y analizada oportunamente. En este escenario, entonces, no puede racionalmente discurrirse sobre la base de una colaboración extraordinaria que permita estimarse como muy calificada y por tanto, debe ser aplicada en forma restrictiva.”.

SEXTO: Que, como se advierte, en la especie sí fue acogida la concurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal consistente en haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos; y lo de lo que se reclama es que no se ha aceptado que ella –además– concurre con el carácter de “muy calificada”.

Por consiguiente, la cuestión jurídica pendiente de resolver no es la referida a cuándo o bajo qué parámetros es procedente el reconocimiento de la citada circunstancia atenuante, sino cuando dicha minorante ha de tenerse como muy calificada, a los efectos de aplicar la regla prevista en el artículo 68 bis del Código Penal, que dispone: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores,

cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el Tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito.”.

SÉPTIMO: Que, respecto de este último precepto se ha dicho que “no han de confundirse las atenuantes muy calificadas con las atenuantes comunes o especiales de efecto extraordinario (p. ej., art. 72 inciso 1°, art. 73 en relación con el art. 11 N- 1, art. 142 bis segunda parte) ni con las privilegiadas (p. ej., art. 300). Las atenuantes muy calificadas son atenuantes comunes y de efecto normal, pero a las que el tribunal les confiere un efecto extraordinario en un caso concreto. En cambio, las atenuantes comunes o especiales de efecto extraordinario y las privilegiadas gozan de una eficacia excepcional, porque la ley expresamente se la atribuye para todos los casos concretos en los que concurren”. (Texto y Comentario del Código Penal Chileno - Tomo I; Obra dirigida por Sergio Politoff Lifschitz y Luis Ortiz Quiroga; Jean Pierre Matus Acuña, coordinador. Editorial Jurídica de Chile. 1ra Edición – abril de 2002. Pág. 370).

En cuanto a los fundamentos de la calificación también se ha dicho que: “En la medida en que no existe una vinculación normativa para fundar la calificación, ella debe encontrar asidero en los hechos. Es decir, se debe atender "a las particularidades de la situación fáctica sobre la cual se construye" (Cury 11, 394) o "a la calidad de los hechos" que constituyen las correspondientes atenuantes (Etcheberry II, 184. cfr. SCS 10.01.1994, en RDJ 1994, la que sostiene "que para otorgar el carácter de muy calificada a una atenuante debe estar establecida con mayores antecedentes de los que ordinariamente se tienen presentes para configurarla, los cuales por su entidad e importancia lleven al tribunal al convencimiento de atribuirle dicha ponderación")”. (Op. Cit. Pág. 372).

OCTAVO: Que, por consiguiente, para que pueda estimarse que una circunstancia modificatoria atenuante como la del artículo 11 N° 9 del Código Penal sea estimada que concurre como muy calificada en un caso concreto, es menester que además de los elementos característicos propios que constituyen el sustrato fáctico que configura la citada circunstancia –en cuanto mera atenuante de responsabilidad- se requiere del establecimiento de hechos que constituyan un plus, un extra, por sobre el señalado sustrato fáctico y que en base a ellos sea racionalmente justificable aquilatar a la



referida minorante como concurrente en carácter de muy calificada.

En el caso concreto no se ha establecido la existencia de tales hechos; y así lo dicen expresamente los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en el fallo impugnado.

Por consiguiente y estándole vedado a esta Corte hacer una nueva valoración de la prueba para con ello dar por establecidos hechos que no fueron asentados por el tribunal del grado, no puede prosperar el reclamo postulado en el recurso de nulidad en examen.

NOVENO: Que, de esta manera, no existe la vulneración de la normativa legal denunciada como infringida por el recurrente desde que, tal como aparece en lo expuesto precedentemente, los hechos de la forma como han sido establecidos en la sentencia, no permiten sostener la concurrencia de la ya señalada atenuante como muy calificada.

En estas condiciones el recurso de nulidad debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b) y 384 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Jean Paul Cea Viveros en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintidós dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, la que, en consecuencia, no es nula como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese y devuélvase al tribunal de origen por la vía correspondiente.

Léase en la audiencia fijada y, sin perjuicio, notifíquese por el estado diario respectivo.

Redactado por el Ministro Juan Ángel Muñoz López, quien no firma por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Asimismo no firma el Ministro señor Mauricio Silva Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista y al

acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de permiso y ausente.

Rol 935-2022 - Penal.-.